

## **Constancia Secretarial**

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2021-00293-00                                                 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                        |
| DEMANDANTE       | MARIA DOLLY RAMOS QUINTERO                                                    |
| DEMANDADO        | NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS |
| AUTO No          | 175                                                                           |
| ESTADO No        | 021 DEL 09 DE MARZO DE 2022                                                   |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura MARIA DOLLY RAMOS QUINTERO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y tarjeta profesional No.120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada DANIELA

VALENCIA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.820.502 y tarjeta profesional No.267.497 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6032f3a9daf3e2c87bd93e72072115a6b8886e697085b99b6fddddd0c7c4f180d**

Documento generado en 08/03/2022 04:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| RADICADO:         | 17001-33-33-001-2021-00305-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | FLOR ELENA AGUIRRE MOSCOSO             |
| DEMANDADA:        | MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS          |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |
| AUTO              | 178                                    |
| NOTIFICACIÓN:     | ESTADO No. 21 DEL 09 DE MARZO DE 2022  |

Del estudio de admisibilidad del presente medio de control, se advierte que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1. Si bien en el libelo genitor se relacionó en el acápite de pruebas el oficio del 25 de agosto de 2021, el mismo no se encuentra en los anexos aportados, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA que prescribe que; *“A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**”*

Así las cosas, deberá allegar copia del oficio fechado agosto 25 de 2021 y las constancias o pruebas de su notificación.

2. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo.

De la lectura de la demanda se advierte que el litigio tiene su génesis en la expedición de unos actos administrativos de carácter general proferidos por el Alcalde Municipal de la Dorada Caldas, pues el oficio al que se hizo referencia en el párrafo anterior, fue mencionado en el acápite de pruebas pero no se dijo si ese documento fue el que comunicó a la demandante la supresión de su cargo, o la finalización de la relación legal y reglamentaria que en modalidad de provisionalidad detenta con el Municipio de la Dorada Caldas.

En ese sentido, la parte demandante deberá aclarar cuál es el hecho generador del daño a su derecho subjetivo, cuyo restablecimiento pretende mediante este proceso judicial, habida cuenta que, además de no existir claridad en la demanda si la señora Aguirre Moscoso fue separada de su cargo, en la pretensión tercera de la demanda, solicita que “*se reconozcan a título de restablecimiento del derecho los salarios, bonificaciones, primas, prestaciones sociales y otros emolumentos de carácter laboral dejados de percibir **si se llegase a apartar a mi mandante de su cargo o a terminar unilateralmente su contrato de trabajo**, desde el momento en que se haga efectivo su despido hasta que se dicte sentencia de fondo sobre el asunto sub examine*”, lo que da a entender que tal separación del cargo no se ha materializado, que sería el hecho que en puridad constituiría el generador del daño para el derecho subjetivo.

Por el motivo anterior, deberá aclarar si en la demanda se persigue la nulidad simple de los actos administrativos generales adoptados por el Municipio de la Dorada Caldas en el curso del proceso de reestructuración de su planta global de empleos, o la nulidad de estos actos generales, pero con el consecuente restablecimiento del derecho particular, como lo permite el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437, pues no se entiende con los hechos, pretensiones y pruebas aportadas, en qué consiste la nulidad y restablecimiento del derecho particular incoado.

De acuerdo a lo establecido en el art. 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería judicial para actuar en este proceso, al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, identificado con la C.C. No 75.086.934 y portador de la T.P. N.º 116906 C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo

**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a8568a5b5cfa302e89c8782a1fa03fec7ea79ccb9703df574056774836dad**

Documento generado en 08/03/2022 04:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| RADICADO:         | 17001-33-33-001-2022-00008-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | MARÍA ESTELA CARRILLO NUÑEZ            |
| DEMANDADA:        | MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS          |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA                       |
| AUTO              | 181                                    |
| NOTIFICACIÓN:     | ESTADO No. 21 DEL 09 DE MARZO DE 2022  |

Del estudio de admisibilidad del presente medio de control, se advierte que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1. El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 establece que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

A su vez, el artículo 166 establece que: *“A la demanda deberá acompañarse: 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.*

Sin embargo, al proceso no se aportó el poder para actuar de la abogada JEANNETTE CELENA ZAPATA MONTES, razón por la cual el mismo deberá aportarse para la clase de proceso que se pretende impetrar, de acuerdo a las aclaraciones que más adelante se harán, y con las facultades que la poderdante ha de concederle a la togada.



2. La demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, indicó lo siguiente: “**Cabe agregar que mi representada se encuentra aún vinculada como funcionaria de la Alcaldía**<sup>1</sup>, bajo la protección Constitucional de un Juez de Tutela, que MEDIANTE SENTENCIA 109 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA CALDAS, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, con efectos INTER COMUNIS, DISPUSO DE MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA, **SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CITADOS, MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS ACUDÍAN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**” (Negrita, subrayado y mayúscula originales)

Pues bien, a la accionante se le notificó el oficio que le informaba de la supresión de su cargo, calendado agosto 25 de 2021, el día 27 de agosto de 2021<sup>2</sup>. La sentencia que dice la accionante le otorgó protección transitoria a la señora Carrillo Núñez fue proferida el 15 de septiembre de 2021,<sup>3</sup> y según se lee de la providencia en cuestión, la protección transitoria se otorgó por el espacio de un mes, sin embargo, la accionante para el 14 de enero de 2022, fecha de interposición de este medio de control, aún seguía vinculada a la administración municipal.

Allende a lo anterior, la accionante cuenta con otra sentencia de tutela, proferida en el año 2020 que le ordenó a la Alcaldía Municipal de la Dorada Caldas, en otra desvinculación anterior, reintegrar a la accionante a esa administración municipal, por tener estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar al Despacho lo siguiente:

1. Por qué razón solicita el restablecimiento del derecho consistente en pago de salarios dejados de percibir, sanción moratoria por el no pago de cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos solicitados en las doce pretensiones de la demanda, si la señora Carrillo Núñez sigue vinculada a la administración Municipal, y el tiempo de protección transitoria otorgada por la decisión de tutela ya venció. Informará también al Despacho

---

<sup>1</sup> Negrita fuera de texto

<sup>2</sup> Folio 164 del archivo digital “02AnexosDemanda20220000800.pdf” del expediente virtual

<sup>3</sup> Folio 255-283 del archivo digital “02AnexosDemanda20220000800.pdf” del expediente virtual

la razón fáctica y/o jurídica de esta última situación, la cual no fue explicada al Despacho en la demanda.

En caso de que lo pretendido sea la nulidad de los actos administrativos de carácter general sin lugar a restablecimiento del derecho por no existir algún derecho subjetivo que restablecer, deberá adecuar la demanda, y el poder.

Así mismo, corregirá el encabezado del libelo genitor, el cual refiere textualmente que *“acudo muy respetuosamente a su Despacho con el fin de solicitar conciliación extrajudicial conforme a lo establecido en el numeral 1º, del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011”*.<sup>4</sup>

**3.** Establece el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Adicionalmente, en casos como el presente, el Consejo de Estado ha precisado que *“en asuntos en los que se debate el retiro de los servidores públicos con ocasión de la reestructuración administrativa, la Sección Segunda de esta Corporación, a través de sus Subsecciones **ha indicado que el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio**. En conclusión, el oficio del 14 de septiembre de 2001 sí es el acto administrativo que debió ser demandado, pues con el mismo el Distrito de Barranquilla retiró del servicio a la accionante y en esa medida, fue el que produjo efectos jurídicos directos en relación con su vinculación laboral.*”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Igualmente, por orden, pulcritud y presentación de la demanda, **la parte demandante deberá corregir el nombre del Concejo Municipal de la Dorada Caldas**, en el entendido de que escribe indistintamente la palabra concejo con S y con C para referirse a este cuerpo colegiado, desconociendo que el único concejo con S es el del Consejo de Estado, precisamente porque ese Alto Tribunal nació como organismo consejero del Gobierno Nacional, mientras que, de acuerdo a la Real Academia de la lengua Española, el Concejo, entendido como corporación pública de elección popular, se escribe con C.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado 08001-23-31-000-2002-00181-01(2357-15). C.P. William Hernández Gómez.

Sin embargo, en el caso concreto no se demandó el oficio del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se comunicó a la demandante la supresión de su cargo, razón por la cual, a fin de evitar posibles sentencias inhibitorias, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, identificando tal acto de forma individual.

4. De acuerdo al artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está instituido para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pida *que “se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”* e incluso podrá pretender: *“la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”*

Sin embargo, en la pretensión segunda del libelo genitor, la demandante solicitó:

“SEGUNDO: Vincular en calidad de responsables solidarios al Concejo Municipal de La Dorada Caldas, como consecuencia de la vulneración de los derechos causados a la señora MARÍA ESTELA CARRILLO NUÑEZ, particularmente al no reconocer su estabilidad reforzada por su afectación de salud y para el momento particular su condición de Madre Cabeza de Familia y por no ordenar excluirla del decreto de reestructuración.”

Como puede verse de la redacción de la precitada norma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está instituido para solicitar vinculaciones solidarias, ni para juzgar posibles vulneración de derechos derivadas de **“hechos” o de “omisiones”**, sino concretamente litigios derivados de actos administrativos, generales o particulares, y en este caso la parte actora no está indicando que la responsabilidad que pretende se declare solidariamente en cabeza de esa corporación provenga de la expedición de un acto, sino de una omisión, lo que implicaría una indebida acumulación de pretensiones en el caso concreto, razón por

la cual adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control que decida utilizar, lo cual aclarará en la corrección de la demanda.

Para ello, y en todo caso, adecuará en forma correcta las pretensiones de la demanda al medio de control elegido.

Adicionalmente deberá aportar la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que se haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo a lo establecido en el art. 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

Se difiere el reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho, para actuar en nombre y representación de la demandante en este proceso, hasta tanto se allegue el poder para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

**SEGUNDO:** Diferir el reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho, para actuar en nombre y representación de la demandante en este proceso, hasta tanto se allegue el poder para actuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce58c37cc2632f231d092fa80c4b54336511918b91c87459fdc25cc81a0431f1**

Documento generado en 08/03/2022 04:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial**

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | 17001-33-33-001- <b>2022-00057</b> - 00                                                                                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                                                 |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>ALBA LUCIA SOTO BAENA</b>                                                                                                            |
| <b>ACCIONADA:</b>        | <b>LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | INADMITE DEMANDA                                                                                                                        |
| <b>AUTO:</b>             | <b>185</b>                                                                                                                              |
| <b>ESTADO</b>            | No. 21 DEL 09 DE MARZO DE 2022                                                                                                          |

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ALBA**

**LUCIA SOTO BAENA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** que niega el derecho a cancelar la sanción por mora por las siguientes razones;

### **1- Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

***“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes.*

*“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Al mismo tiempo, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*

*que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub judice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por **ALBA LUCIA SOTO BAENA**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el termino legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **ALBA LUCIA SOTO BAENA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito  
Radicado: 17001333300120220005700  
Demanda Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Accionante: ALBA LUCIA SOTO BAENA  
Accionada: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M

**DE CALDAS**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a89697aae4b7ef922f0d1753882e4fa41177033fd963e451244296aa64ecdf**

Documento generado en 08/03/2022 04:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**